

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO BBVA S.A EN CONTRA DE JUAN PAULINO HURTADO MARTINEZ

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00131-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece la necesidad de enunciar con precisión y claridad lo que se pretende con el libelo, sin embargo, al revisar el paginaria encuentra esta judicatura que en el caso del pagaré Único se pide librar mandamiento por los intereses corrientes liquidados desde el 12 de diciembre de 2022 al 12 de julio de 2023, pedimento que no se acompasa con los hechos.

Y es que, de lo dicho en el relato factico se desprende que los dineros exigidos con este instrumento obedecen a diferentes obligaciones numeradas como 5000322210, 5000322525, 9600089181, 9600094215 y 9600109286, de las cuales se incurrió en mora en diferentes fechas, siendo que para la primera la fecha del impago fue el 16 de enero de 2023, y para las demás 16 de enero de 2023, 12 de diciembre de 2022, 14 de enero de 2023 y 6 de enero de 2023 respectivamente, lo que muestra que solo en el caso de una de las obligaciones a la fecha 12 de diciembre de 2022 no se había cumplido con el pago de las cuotas y por ende de los intereses corrientes, mientras que para las otras, en dicho momento aún se encontraban al día, es decir, que habían pagado la respectiva cuota la cual incluye los intereses corrientes que hoy se pretenden cobrar.

De esta forma, no es posible que se exija pago de intereses corrientes por todos los valores desde el 12 de diciembre de 2022 como se hace en las pretensiones de la demanda, cuando en ese momento solo se había dejado de cancelar una de las obligaciones, en consecuencia, se deberá aclarar dicho aspecto, ya que, si bien se hizo uso de la cláusula aceleratoria, el efecto de la misma es adelantar la fecha del pago del dinero y no permitir que se hagan cobros sobre cifras que ya fueron sufragadas.

2. Por otra parte, dentro de los anexos del adjuntados se encuentra documento denominado "FORMULARIO BASICO Y/O SOLICITUD DE VINC" el cual se aportó borroso y no permite su lectura, en razón a ello, deberá ser remitido de una forma legible.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

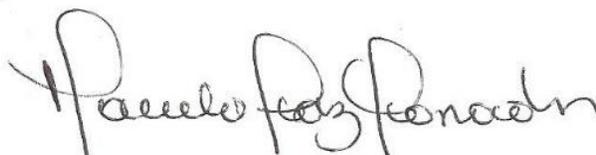
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva seguida por el BANCO BBVA S.A en contra de JUAN PAULINO HURTADO MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE a la apoderada de la ejecutante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de septiembre de 2023.
Secretaria, _____.